

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 498¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Guillermo Ortiz y otros cflarrarteg-juris@hotmail.com cflarrarteg@larrarteasociados.com
DEMANDADOS:	Nación -Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co Nación -Rama Judicial -DEAJ dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	760013333005-2014-00163-00

1. Asunto

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de sustanciación del 13 de febrero de 2023, a través del cual se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de segunda instancia de 31 de enero de 2022, y aprobó la liquidación de costas realizada por el secretario el 6 de febrero de 2023².

2. Antecedentes

Mediante auto de sustanciación fechado el 13 de febrero de 2023, el despacho, entre otras decisiones, aprobó la liquidación de costas realizada por el secretario el 6 de febrero de 2023³.

El apoderado judicial de la parte demandante, el 15 de febrero de 2023, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia antes mencionada, en lo referente a la aprobación de la liquidación de costas realizada por el secretario el 6 de los mencionados mes y año⁴. Para el efecto, argumentó lo siguiente:

«...Las agencias en derecho fueron fijadas sin ningún criterio técnico y contraviniendo la normatividad que señala las pautas que deben seguirse para ello. En efecto, el señalamiento de las agencias en derecho carece de fundamento, pues no se advierte que el gasto de abogado se hubiera causado (no se sabe si quien actuó como apoderado tiene la calidad de funcionario o de abogado externo), ni ningún análisis de la gestión adelantada por el profesional

¹ Jivb

² Índice 62 del expediente electrónico Samai.

³ Índice 60 y 62 del expediente electrónico Samai.

⁴ Índice 66 y 67 del expediente electrónico Samai.

que asumió la defensa, bien sea calificarla de mala, buena o excelente. Así el monto de \$ 1.000.000 en cada una de las instancias a cargo de los demandantes, más que un acto de injusticia es un acto inequitativo».

En consecuencia, solicita, la revocatoria del auto recurrido para que en su lugar se deniegue la aprobación de la liquidación de las costas.

De los recursos se corrió traslado por el término de tres (3) días a los sujetos procesales no recurrentes⁵.

3. Consideraciones

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, establece que «Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil».

En materia de costas, el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso consagra que «La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo».

Ante la existencia de diferentes interpretaciones de cara a la apelación del auto que aprueba la liquidación de costas, el Consejo de Estado, en sala plena, unificó su jurisprudencia en auto de **31 de mayo de 2022**⁶ y estableció como regla lo siguiente:

«En vigencia de la Ley 1437 de 2011 el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales en la jurisdicción contencioso administrativa es apelable al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, disposición a la que remite el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Dicha apelación procede a partir del 1 de enero de 2014, fecha en la que entraron a regir plenamente las normas del Código General del Proceso para la jurisdicción contencioso administrativa. Con la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, el auto que aprueba la liquidación de las costas del proceso sigue siendo apelable».

De otra parte, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma en contrario, y que, en lo atinente a su oportunidad y trámite, se aplica lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En consonancia con lo anterior, el Despacho puede concluir que el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales en esta Jurisdicción también puede ser controvertido mediante el recurso de reposición al tenor de lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2020, y lo establecido en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso.

En el presente asunto, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de sustanciación

⁵ Índice 67 del expediente electrónico Samai

⁶ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Rocía Araújo Oñate, Radicación: 11001-03-15-000-2021-11312-00 (IJ), demandante: María Insmelda Alzate Giraldo, demandados: UGPP y DIAN-

del 13 de febrero de 2023, en lo concerniente a la decisión de aprobar la liquidación de costas efectuada por el secretario del despacho el 6 de febrero de 2023.

Por tanto, corresponde al despacho resolver el recurso de reposición, que se interpuso y sustentó en forma oportuna⁷. Al respecto, el recurrente expuso como argumento principal que «...las agencias en derecho fueron fijadas sin ningún criterio técnico y contraviniendo la normatividad que señala las pautas que deben seguirse para ello», porque, en su sentir, «...el señalamiento de las agencias en derecho carece de fundamento, pues no se advierte que el gasto de abogado se hubiera causado (no se sabe si quien actuó como apoderado tiene la calidad de funcionario o de abogado externo), ni ningún análisis de la gestión adelantada por el profesional que asumió la defensa, bien sea calificarla de mala, buena o excelente».

Asimismo, considera que «...el monto de \$ 1.000.000 en cada una de las instancias a cargo de los demandantes, más que un acto de injusticia es un acto inequitativo».

En consecuencia, solicita, la revocatoria del auto recurrido para que en su lugar se deniegue la aprobación de la liquidación de las costas.

De los argumentos expuestos por el recurrente, se colige claramente que su inconformidad radica, especialmente, en la condena en costas de ambas instancias, que le impuso el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la sentencia de segunda instancia de 31 de enero de 2022, en la modalidad de agencias en derecho, pues, estima que éstas «fueron fijadas sin ningún criterio técnico y contraviniendo la normatividad que señala las pautas que deben seguirse para ello», en la medida que no se advierte que el gasto del abogado se hubiera causado.

Es decir, que el recurrente, considera que no se demostró que las agencias en derecho se hubieran causado. También refuta el monto fijado por el Tribunal por dicho concepto, ya que lo califica de inequitativo.

Al respecto, conviene señalar que a este despacho no le corresponde realizar ningún pronunciamiento frente a la condena en costas realizada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en fallo de segunda instancia, ni sobre el monto de las agencias en derecho establecido en el mismo, dado que no tiene competencia para ello, en la medida que, aparte de obedecer, no puede realizar ningún reparo a la decisión del superior jerárquico.

En consecuencia, el Juzgado analizará el recurso de reposición, únicamente, desde la óptica de la liquidación de la condena en costas, que es lo que le compete a la luz de lo consagrado en los numerales 1 a 3 del artículo 356 *ejusdem*, norma que establece los parámetros que debe tener en cuenta el secretario para realizar la liquidación de las costas, esto es: (i) incluir la totalidad de las condenas que hayan sido impuestas en autos que hayan resuelto recursos, en los incidentes, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según el caso, y (ii) contener el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, otros gastos judiciales hechos por la parte beneficiaria de la condena en costas, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se haya actuado sin apoderado.

⁷ Constancia secretarial obrante en el índice 69 del registro en Samai.

Así entonces, se tiene que la liquidación que fue aprobada en el auto recurrido, fue la siguiente:

1. LIQUIDACIÓN COSTAS A FAVOR DE LA RAMA JUDICIAL:

➤ **COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA:**

1. Agencias en derecho:..... .. \$1.000.000,00
2. Expensas y gastos no se acreditaron: \$ 0

Subtotal: \$1.000.000,00

TOTAL, COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA \$1.000.000,00

➤ **COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA:**

1. Agencias en derecho:..... .. \$1.000.000,00
2. Expensas y gastos no se acreditaron: \$ 0

Subtotal: \$1.000.000,00

TOTAL, COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA \$1.000.000,00

TOTAL, COSTAS EN AMBAS INSTANCIAS \$2.000.000,00

2. LIQUIDACION COSTAS A FAVOR DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

➤ **COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA:**

1. Agencias en derecho:..... .. \$1.000.000,00
2. Expensas y gastos no se acreditaron: \$ 0

Subtotal: \$1.000.000,00

TOTAL, COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA \$1.000.000,00

➤ **COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA:**

1. Agencias en derecho:..... .. \$1.000.000,00
2. Expensas y gastos no se acreditaron: \$ 0

Subtotal: \$1.000.000,00

TOTAL, COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA \$1.000.000,00

TOTAL, COSTAS EN AMBAS INSTANCIAS \$2.000.000,00

En vista de lo anterior y teniendo en cuenta que la sentencia de segunda instancia dispuso condenar en costas en ambas instancias a la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, para el año 2022, el despacho procederá a reponer la providencia recurrida y en su lugar, rehacer la liquidación de costas, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., toda vez que, la liquidación realizada por la secretaría del juzgado y aprobada mediante auto fechado el 13 de febrero de 2023, dista de la orden impartida por el *ad-quem*, dado que culmina realizando una liquidación muy superior a la ordenada.

A juicio de esta operadora judicial, de la lectura de la orden contenida en la providencia de segunda instancia del 31 de enero de 2022, es claro que la parte vencida en el proceso, esto es, la parte demandante, fue condenada a pagar a favor de la parte demandada, la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, por concepto de costas y agencias en derecho, suma que corresponde al pago en ambas instancias.

La previsión que se hizo de manera taxativa en la sentencia de segunda instancia al indicar que «se condenará en costas **en ambas instancias** a la parte vencida», impide avalar la interpretación realizada por la secretaría del juzgado, el pasado 6 de febrero de 2023, pues se realizó una liquidación de condena en costas superior a la dispuesta por el Tribunal, dado que supera con creces el monto fijado en un (1) salario mínimo mensual legal vigente, el cual es evidente que se determinó frente a las costas causadas tanto en primera como en segunda instancia.

En este orden de ideas, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a rehacer la liquidación de costas de la siguiente manera y se impartirá su aprobación:

De conformidad con lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia del 31 de enero de 2022, en armonía con el acápite de «costas» de la misma providencia, se procede a modificar la liquidar las costas.

Para tal efecto, se resalta que las agencias en derecho se fijaron en la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente al año 2022, que corresponde a un millón de pesos (\$1.000.000,00).

Teniendo en cuenta lo anterior, se liquidan las costas:

Liquidación de costas en ambas instancias	
Agencias en derecho en ambas instancias	\$ 1.000.000
Expensas y gastos no se acreditaron	\$ 0
Total	\$ 1.000.000

La parte demandante fue condenada al pago de constas en ambas instancias, motivo por el cual debe asumir el pago de la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, en los siguientes términos:

Liquidación de costas en ambas instancias		
A favor de la entidad demandada – Rama Judicial	0.5 SMLMV	\$ 500.000
A favor de la entidad demandada – Fiscalía General de la Nación	0.5 SMLMV	\$ 500.000
Total (1SMLMV)		\$ 1.000.000

Vale mencionar que en la liquidación no se incluyeron expensas y gastos porque no se acreditaron.

Se reitera que la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente es el equivalente al 100% de la condena en ambas instancias, como se expuso en precedencia.

De otra parte, de conformidad con la constancia secretarial que obra en el índice 69 de Samai, advierte el Despacho que el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto antes mencionado, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, es decir, dentro del término establecido en el numeral 3 del artículo 244 del CPACA.

Por consiguiente y teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el recurso de apelación, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo

establece el numeral 5 del artículo 366 del CGP, porque no existe actuación pendiente y la reposición no se resolvió totalmente favorable a sus intereses; en consecuencia, se remitirá el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la alzada interpuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de sustanciación del 13 de febrero de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REHACER** la liquidación de costas elaborada por secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en consecuencia, se aprueba la practicada por este despacho según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia y la cual corresponde a la siguiente:

La parte demandante deberá asumir el pago de la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de condena en costas, en los siguientes términos:

Liquidación de costas en ambas instancias		
A favor de la entidad demandada – Rama Judicial	0.5 SMLMV	\$ 500.000
A favor de la entidad demandada – Fiscalía General de la Nación	0.5 SMLMV	\$ 500.000
Total (1SMLMV)		\$ 1.000.000

La suma correspondiente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente es el equivalente al 100% de la condena en costas en ambas instancias.

TERCERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto señalado en el numeral precedente.

CUARTO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

QUINTO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ

Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁸. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁸ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>